



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
Demandado	JHON MARIO MARIN RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00178 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 443

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá aportar toda la demanda debidamente escaneada, toda vez, que, la aportada no es legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ en contra del señor JHON MARIO MARIN RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00178 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1060c061ff6b6bf7e25194e8873cee29c7c5a61cbb6e3388aa4028c1db9a7a**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	LUIS FELIPE MORENO CORREA
Demandado	GELMER DANIEL PIÑEROS ARIAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00170 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 437

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La gestora judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorial por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde debió ocurrir el cumplimiento de la obligación contenida en la letra arrimada como base de recaudo.

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejerce el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad del título valor adosado como fundamento de la acción ejecutiva, no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

En ese orden de ideas, debe acudir a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.

2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, su respectiva dirección.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por LUIS FELIPE MORENO CORREA en contra del señor GELMER DANIEL PIÑEROS ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5804edf2173b9c7b27915eabdae143225d0fe77753b3d2747cbcfadabcb3a27**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN PABLO GAVIRIA ARIAS
Demandado	CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00174 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N.º 439

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
2. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por JUAN PABLO GAVIRIA ARIAS en contra del señor CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7138baaac0822197cc7a69e005452fdc75e1626e55c1e8dee59115fe68a99**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
Demandado	JHON ALEXANDER CASTILLO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00180 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 445

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido al abogado JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar (pagare) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
3. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S. en contra del señor JHON ALEXANDER CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9459bd76449bb98820c3b0da41203a154f7c26e78200b15310dfbe34d13a87**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00168-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 0436

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No,1005424, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es la VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “ALPHA CAPITAL S.A.S”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si ALPHA CAPITAL S.A.S, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024df815361e4b328f4957e1ab39a8e1b83944d3bd966fac12c007ca44069d5**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS
Demandado	MARIA JESUCITA ASPRILLA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00136 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS en contra de MARIA JESUCITA ASPRILLA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d98637b33cf884e0d53d772ce69e9c3bd01292bdc1bac7d661d82a9af2150b9**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ
Demandado	YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN
Radicado	05001-40-03-015-2023-00177 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 440

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
3. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal modo que guarden coherencia con el pagaré aportado como base de recaudo, en cuanto a la fecha del vencimiento de los intereses moratorios.
5. Deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones, con relación a los intereses de plazo, que se pretenden recaudar; toda vez que los mismos no se encuentran acordados dentro del título valor (pagare N° 001) aportada como base de la presente acción ejecutiva de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, su respectiva dirección.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ en contra del señor YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e327cbffcc8810911215280866e1995f14ead7534e755cc5ec532fd1011a1e2**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S con NIT. 805.000.0082- 4
Demandados	SANTIAGO ALEXANDER OSORIO LOAIZA con C.C. 1.000.752.980 Y LIZ VERONICA SOTO QUIROZ con C.C. 1.128.426.823
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 302
Radicado	05001-40-03-015-2023-00120 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S –SPA INC S.A.S con NIT. 805.000.0082- 4 en contra de SANTIAGO ALEXANDER OSORIO LOAIZA con C.C. 1.000.752.980 Y LIZ VERONICA SOTO QUIROZ con C.C. 1.128.426.823, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.000.000	06 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.000.000	06 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de enero de 2023	\$1.000.000	06 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

TERCERO: TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C.C. N° 67.039.049 y T.P. N° 162.809 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719ef07a23595f86c454692ecd8d3fdb48160321336458f1a43518df431db6**

Documento generado en 20/02/2023 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con NIT. 900.341.086-0
Demandada	INVERSIONES BONUM COR S.A.S. con NIT. 900.788.402-4, CARMEN ANDREA RINCÓN GIL con C.C. 32.257.626 Y EDWIN RINCÓN GIL con C.C. 78.747.693
Radicado	05001 40 03 015 2023-00144 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 449

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° J-0003519, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con NIT. 900.341.086-0 y en contra de INVERSIONES BONUM COR S.A.S. con NIT. 900.788.402-4, CARMEN ANDREA RINCÓN GIL con C.C. 32.257.626 Y EDWIN RINCÓN GIL con C.C. 78.747.693, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$15.159.119), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número J-0003519, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.450.189 y portadora de la Tarjeta Profesional 312.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821dbbe56297071c4a208dd0c3fa0bd03a7957ece54ce4a1afbd85824ba0d38**

Documento generado en 20/02/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MARIO HERNAN AGUDELO CARDENAS con C.C. 71.666.648
Demandados	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S CON NIT. 900.368.957-8 Y MARIO ALEJANDRO GOMEZ ZULUAGA con C.C. 98.566.164
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 00435
Radicado	05001-40-03-015-2023-00117 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MARIO HERNAN AGUDELO CARDENAS con C.C. 71.666.648 en contra de LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S CON NIT. 900.368.957-8 Y MARIO ALEJANDRO GOMEZ ZULUAGA con C.C. 98.566.164, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Enero 2023	\$3.613.179	07 de Enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se niega mandamiento frente a las pretensiones de incumplimiento contractual y la terminación del contrato suscrito entre las partes de conformidad con el artículo 384 del Código general del Proceso; *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas”:*

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*
- 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

Inciso Derogado por el art. 146, Ley 2220 de 2022.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al abogado MARCO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 98.565.360 y T.P. N° 227.668 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6cee83e756d83abd44eea8735cbccdfb6476bc75d43f9ddab0517269112541**

Documento generado en 20/02/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$765.640
Total Costas			\$765.640

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jairo Fernando Trochez Cety
Radicado	05001-40-03-015-2022-00988-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$765.640), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831a4471194c2881f5751bebebb7c72149c99d15971218e16023e77e24e579e**

Documento generado en 20/02/2023 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$659.936
Total Costas			\$659.936

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado	Darwin Alexander Ríos Rivera
Radicado	05001-40-03-015-2022-01111-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$659.936), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb993cc97de6d565bdd19222c3d04234c069540223e45719004da4e7002d3e00**

Documento generado en 20/02/2023 09:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA 2 ETAPA
Demandado	SANDRA MILENA FIGUEROA HERNANDEZ
Radicado	05001 40 03 015 2023 00137 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.
- TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c85af1f858907fecf43df52eca05e6cd7c6117eb1bfff91208b411261822e**

Documento generado en 20/02/2023 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANDATE	GLORIA STELLA LONDOÑO HERNÁNDEZ C.C: 43.073.381
RADICADO	0500140003015-2022-00801-00
ASUNTO	Requiere Prueba Documental

Encontrándose fijada fecha para audiencia única, este despacho realizó validación de los folios del expediente, en el cual, se puede observar que es necesario decretar una prueba de oficio, con el fin de emitir una sentencia de fondo de acuerdo a las pretensiones formuladas por la parte interesada.

De lo anterior, este despacho y conforme a lo establecido por los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, se decreta una prueba de oficio, la cual consiente en ordenar a las Notarías Primera del Círculo de Bucaramanga y Décima del Círculo de Medellín, para que remita con destino a esta judicatura copia del folio del registro de nacimiento de la interesada Gloria Stella Londoño Hernández identificada con cédula de ciudadanía N° 43.073.381 y del consabido antecedente necesario que sustentó la apertura del respectivo folio y serial para la protocolización de la siguiente manera:

- Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga (Santander), bajo el indicativo serial 3395147zc, identificación N° 640921 - 10913, fecha de inscripción 16 de noviembre de 1978, con fecha de nacimiento 21 de septiembre de 1964.
- Notaria Décima del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 18851381, identificación N° 650917, fecha de inscripción 19 de agosto de 1992 y fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1965.

Se advierte que los gastos que implique la compulsa de los documentos requeridos serán a cargo de la parte interesada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db75adc7ee6fb429f2a34ec06b772715904a8887daf3292ba5e9a67599459e**

Documento generado en 20/02/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Notificación electrónica	07	1	\$2.000
Agencias en Derecho	09	1	\$ 249.242
Total Costas			\$ 251.242

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito “Cooservunal” Nit.890.984.981-1
Demandado	Conrado Restrepo López CC. 70.558.639
Radicado	05001-40-03-015-2022-00682-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 251.242) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00682 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dadca189412b23f5b3569bd364e093aa124dc04272d32a023e9bc2d80d2d65d**

Documento generado en 20/02/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Blanca Dolly Ramírez Correa y Rosario Ramírez Henao
Causantes	Ángela Rosa Ramírez Henao
Radicado	050014003015-2023-00069-00
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	444

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante, Ángela Rosa Ramírez Henao.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se Inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, en el entendido a que se sirva aclarar a este despacho la relación que guarda la señora María Consuelo Ramírez Henao, dado que fue enunciada en dicha narración, pero la misma no hace parte del hecho sucesoral.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 488, numeral 4 del Código General del Proceso, el apoderado de las partes interesadas deberá indicar si los interesados aceptan o no la herencia con beneficio de inventario.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Edgar de Jesús Gutiérrez Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.121.500, y T.P. No. 44.709 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por las solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2416f03a71561eed2b1f2e3079dda9b2ee3fe302dbc58d2cf23d4e4acfc1833a**

Documento generado en 20/02/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante	FUNDACION MAS FUTURO
Demandado	ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00713 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha v veintiséis de enero de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte), lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c446a43d1ae4b5dbd2f174a3bd249ef27f06b9cf1f7e2a5336f6b174c7f68195**

Documento generado en 20/02/2023 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Deudor	Cristian Camilo Lopez Bernal CC. 1.026.147.323
Radicado	05001-40-03-015-2023-00172-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I N°446

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
3. Deberá aclarar porque se presenta nuevamente este extraproceso, ya que las pretensiones aquí contenidas ya fueron tramitadas por medio del radicado 2022-00225, en este mismo despacho, el cual, fue terminado por desistimiento de la Aprehensión de garantía inmobiliaria, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Cristian Camilo Lopez Bernal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83f77d26a3968db313c20ef35e5760ee90943210fdb974c6ca701cce38020**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180 -7
Demandado	Yudy Marcela Zapata Ochoa C.C. 39.215.724 Luis Carlos Puerta Rojo C.C. 71.655.339
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00367-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º441

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Seguros Comerciales Bolívar S.A, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yudy Marcela Zapata Ochoa y Luis Carlos Puerta Rojo, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de octubre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de noviembre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación
- C. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de diciembre de 2020 contenido en el contrato de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación

- D. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 30 de enero de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 28 de febrero de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 31 de marzo de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 30 de abril de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- H. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 31 de mayo de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de junio de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- J. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de julio de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$503.491) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 10 de agosto de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, La sociedad EME PROPIERDAD RAIZ. identificado con nit 811.009.986-1 en calidad de ARRENDADOR celebró, el veintidós (22) de septiembre de 2015, Contrato de Arrendamiento para VIVIENDA con la Señora YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA mayor de edad, identificada/o con la cédula de ciudadanía No. 139.215.724 en calidad de ARRENDATARIO Y LUIS CRLOS PUERTA ROJO., identificada/o con cédula No. 71.656.339 en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS, contrato que corresponde al inmueble para VIVIENDA ubicado en la Carrera 72 No. 80ª-43 TOORE 2 ETAPA 2 APTO 1502 Urbanización la toscana, con parqueadero y cuarto útil, del municipio de Medellín.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2015 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), MONEDA CORRIENTE, pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de cada periodo mensual, por anticipado.

Los demandados incumplieron la obligación de pagar los canones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y los canones de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021. El inmueble fue desocupado y entregado el día 10 de agosto de 2022.

Concluye, estableciendo que es una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°2105 del 04 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yudy Marcela Zapata Ochoa y Luis Carlos Puerta Rojo.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Yudy Marcela Zapata Ochoa y Luis Carlos Puerta Rojo, al proceso se observa que fueron debidamente notificados a



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Contrato de Arrendamiento.
- Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento
- Certificación de Pago
- Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.
- Poder debidamente suscrito

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yudy Marcela Zapata Ochoa y Luis Carlos Puerta Rojo, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de octubre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de noviembre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación
- C. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de diciembre de 2020 contenido en el contrato de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación

- D. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 30 de enero de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 28 de febrero de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 31 de marzo de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1° al 30 de abril de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- H. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 31 de mayo de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de junio de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- J. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.510.472) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 30 de julio de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$503.491) correspondiente al canon de arrendamiento 1º al 10 de agosto de 2021 contenido en el contrato de arrendamiento N° 000501 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.078.683, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43c8a933863a75e494031fe27d17bf658c8a60f9585ade815b77ec3506d691a**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Financiera Progresá Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito Nit. 830.033.907-8
Demandado	Margarita María Castaño Bedoya CC. 43,418.281
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00819-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º448

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Financiera Progresá Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Margarita María Castaño Bedoya, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.939.895), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3001305, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, la señora Margarita María Castaño Bedoya suscribió pagaré en blanco. Ante el incumplimiento de las ejecutadas se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°2041 del 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de Financiera Progresá Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Margarita María Castaño Bedoya.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Margarita María Castaño Bedoya, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante
- Poder debidamente suscrito

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Financiera Progresia Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Margarita María Castaño Bedoya, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.939.895), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3001305, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Financiera Progresá Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 826.333, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af07e3f18d9f669eb7cfa320bb777c59f07c0c3292a95814c9eded6f63b53b**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	José Elías Rivera López. CC. 16.698.551
Demandado	Ferney David Montoya Vargas. CC. 71.319.841 Wilmer Alberto Osorio Hincapié. CC.71.379.961
Radicado	05001-40-03-015-2021-00983-00
Asunto	Auto incorpora contestación de la demanda y autoriza notificación aviso

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través del cual, el accionado, Ferney David Montoya Vargas, actuando en causa propia, contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. A la referida contestación, se le otorgará el correspondiente trámite, vencido el término para que todos los demandados se pronuncien frente a las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado del demandado Ferney David Montoya Vargas, a la cual, se le impartirá el trámite correspondiente, una vez sea integrada la Litis

SEGUNDO: Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al señor Wilmer Alberto Osorio Hincapié, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec632e17d0dc0061b771b1bd108e5a80e2a75a7e684f4fd983cd51945d38235e**

Documento generado en 20/02/2023 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Bernardo Arboleda Garzón Hernán Darío Echeverri Arboleda Rosa Alba (Rosalba) Echeverry Echeverry Humberto Sánchez Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2020-00663-00
Asunto	Remite auto e incorpora respuesta

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha 20 de agosto de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, donde se decretó el secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria: No.001-649888, y se pone en conocimiento. Por secretaria, se ordena compartir el presente expediente digital, para los fines pertinentes y enviar el despacho comisorio N° 87, al correo electrónico suministrado por el apoderado.

Por otro lado, se incorpora la respuesta al oficio N°1265 del 09 de julio de 2021 por parte del Juzgado tercero Civil del Circuito de Oralidad, pronunciándose respecto a la medida cautelar decretada por el despacho donde comunica que se toma nota de los remanentes que se llegaren a desembargar del proceso con radicado: 050013103003-2020-00305-00.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f376e66f59d339d1df632c2ee9aca091c97464f141973c2491f77c7516d93**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F Kennedy NIT 890.907.489-0
Demandado	John Fredy Ruiz CC.98.622.973 Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo CC.1.036.603.511 Jhon Esteban Ruiz Martínez CC. 1.040.747.573
Radicado	05001 40 03 015 2021-00969-00
Asunto	se ordena oficiar

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (20) del cuaderno principal, se ordena oficiar acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar EPS Salud Total para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente del demandado John Fredy Ruiz CC.98.622.973, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798644d473266ebdbe731fc873a205bc2be0cc51d9cf2d5f69460f581867ac9**

Documento generado en 20/02/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Elizabeth Uribe Arbeláez
Acreedor	Banco de Bogotá S.A y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00426-00
Decisión	Requiere liquidador

Se requiere a la liquidadora Gladys Mora Navarro a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar las notificaciones de los acreedores de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con el auto N°1140 del 14 de mayo de 2021 donde se le da
apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8128709883af91199ebe63dff07620f2f34a4592534c01d925c10e0c0d2d1ebc**

Documento generado en 20/02/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Esteban Antonio Zapata Pamplona
Radicado	05001-40-03-015-2020-00571-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto el memorial que antecede obrante en el folio (30) del cuaderno principal, para efectos de que se brinde información respecto a la aprehensión del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, toda vez que, la razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados es atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes correspondan adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN y al parqueadero SIA en la ciudad de Medellín, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2020-00571 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00664fb369f10e3717be31a48f3babda1d56f0cbfd1505aab92d0301c90e935**

Documento generado en 20/02/2023 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Jaime Alberto Arango Vélez
Providencia:	A.I. N° 389
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00324 00
Decisión:	Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de la contestación de la demanda, hechos y pretensiones, y de las excepciones de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P, y como quiera que no se ha evacuado las diligencias que trata la norma referenciada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 27 febrero del año 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9257f453ebd32a744ad5e425a632052be0a0d4643d8cefce463bcb95c92dd6d**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Juan David Quinto Vanegas
Radicado	05001 40 03 015 2023 00011 00
Asunto	Incorpora Notificación y Da Por Notificado Demandado Acepta Renuncia

Conforme al memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, el despacho dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, remitido al demandado Juan David Quinto Vanegas al correo electrónico (juandavidquintovanegas@gmail.com), con resultado “lectura del mensaje” de acuerdo a la constancia de recepción de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería “Technokey”. De lo anterior, se tiene por notificada al demandado Quinto Vanegas. En consecuencia, Precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

De otro lado, mediante archivo “06RenunciaPoder” presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia y, además, informa el paz y salvo, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., en consecuencia, esta judicatura acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada bedoya Cardona, como apoderada de Fami Crédito Colombia S.A.S. en el presente proceso ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47919e552d593b40fa8abba61892512013347af3f4dd2e47cb3388fe00b8ebd**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Alberto Ramirez Giraldo
Demandado	Harry Francisco Moreno Palacios
Radicado	05-001-4003-015-2022-01084-00
Decisión	NO ACCEDE A LO SOLICITADO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, esto es, se sirva ordenar proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el despacho evidencia en el expediente que no se observa la carga de la respectiva notificación al demandado Moreno Palacios conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma del demandado Moreno Palacios, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6dd2c8580c819851bfd5e36460ccb088acf81c949a955039485c33c8f94ec0**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que archivo 29 del cuaderno principal se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma del demandado Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno. El término para proceder se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante hubiese actuado de conformidad.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	José Delio Gómez Gómez
Demandada:	Luis Fernando Moreno Maya Sebastián Moreno
Providencia:	Interlocutorio No. 434
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2021 00028 00
Decisión:	Declara terminado el proceso por desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma anormal de terminación del proceso, por la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma la definió como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...) Subraya y cursiva fuera de texto.

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferidos el día 25 de noviembre del año 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto interlocutorio, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, la desanotación del registro respectivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el proceso de la referencia, por Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el señor José Delio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.446 y en contra de los señores Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno identificados con Cédula de ciudadanía respectivamente N° 8.289.871 y 71.339.815.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda TERMINADA la presente actuación.

TERCERO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd55d03001b130014c21a5c1b21062a6a38f6aed289317372f8b0bff23d32f2**

Documento generado en 20/02/2023 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación	06	01	\$13.000
Citación para la notificación	13	01	\$13.000
Citación para la notificación	16	01	\$13.000
Agencias en Derecho	09	01	\$503.535
Total Costas			\$542.535

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sara Mejía Duque
Demandado	José Eliecer Marín Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2020-00447
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$542.535), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2020-00447 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d25109ce20a5219913c8b29342eed3d2f185df74450722e641371eaf1dc0f7**

Documento generado en 20/02/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$3.513.547
Total Costas			\$3.513.547

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Andrés Felipe López Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2022-01127-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$3.513.547), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d646595d757b2f53218ac9cb7d59646935d4c790a0f4caf547a2444e9cda56**

Documento generado en 20/02/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$273.016
Total Costas			\$273.016

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jaime Andrés Salazar Posada
Radicado	05001-40-03-015-2022-00043
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECISÉIS MIL PESOS M.L. (\$273.016), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057f87ff6cca827dcad66ec80ea888a1b9f31c9af80479e022108d08658a81a**

Documento generado en 20/02/2023 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$940.947
Total Costas			\$940.947

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado	Javier Absalón Oquendo Torres
Radicado	05001-40-03-015-2022-00537-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$940.947), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00537– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0bf698d36bd5306bfb47773a765e579bb96e0ee2ecbaf0f7df2f18d8e3be0f**

Documento generado en 20/02/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$348.284
Total Costas			\$348.284

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Felipe Carmona Rico
Radicado	05001-40-03-015-2022-01048
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$348.284), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a59b373133d26c37da3de304dfb128eb41fd617221d9c3c7a3b801a70f1f75**

Documento generado en 20/02/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veinte de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
Demandado	LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00064-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa citación de notificación personal de la demandada YANETH OSORIO ORJUELA y se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere a la apoderada para que envíe nuevamente la citación de notificación personal al demandado, dando estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a430cb90990c6a30bfe38750e7f6f9a8a08415920e0e3f60f34806a6f81b8dab**

Documento generado en 20/02/2023 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA – DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL -
DEMANDANTE	DAVID GÓMEZ ESTRADA C.C: 19.072.773
DEMANDADOS	RP MOTRIZ S.A.S. NIT: 900.034.044-5
RADICADO	050014003015-2023-00045-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	447

Mediante proveído N° 297, fechado febrero 07 de 2023, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2023, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Rechazar la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8f70028eb5b3ed9fb900772c40153823d219ed20405e74ba8651a5382ea4e**

Documento generado en 20/02/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GERALDO ANTONIO GRISALES VARGAS C.C: 8.263.885
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA C.C: 71.757.466 ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA C.C: 42.252.574 CAROLINA GRISALES MOLINA C.C: 1.128.385.662
RADICADO	050014003015-2022-00364-00
DECISIÓN	No tiene en Cuenta Notificación - Se requiere a la parte

En atención a lo expuesto por el apoderado de la actora, en memorial visible a folios que anteceden, se le reitera al togado que la citación para la diligencia de notificación aportada, no será tenida en cuenta, toda vez que, si bien se allega la certificación que la comunicación fue enviada a los demandados NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA, ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA y CAROLINA GRISALES MOLINA; no se aporta prueba del escrito de citación enviada, ni los documntos anexos ala misma; tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la demandante para que realice la citación en debida forma, esto es, atendiendo lo reglado en el artículo anteriormente señalado

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c4304331defa3a95519ebdac7238f64324a6bfcaf0e35a52fc0c4a7d7dce3**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO MESA SIERRA Y OTRA
DEMANDADOS	AIG SEGUROS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A) Y OTROS
RADICADO	050014003015-2021-00320-00
DECISIÓN	Corre Traslado Contestación demanda – Traslado a contestación llamamiento en Garantía - Reconoce personería

Se adosa al expediente los memoriales visibles a folios que anteceden, a través del cuales, los accionados, VICTORIA EUGENIA ARIAS HURTADO (archivo “18ContestacionDemanda”); COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPEBOMBA LTDA (archivo “16ContestacionDemanda”) y AIG SEGUROS (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) (archivo “17ContestacionDemanda”), por conducto de sus apoderados judiciales, contestan la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito y en el caso del demandado AIG SEGUROS (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) (archivo “20ContestacionLlamamientoGarantia”), también contesta el llamamiento en garantía.

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la parte demandada, por tratarse de un asunto verbal, en concordancia con el Art. 110 Ibídem; en concordancia con el artículo 66 ibídem, en cuanto al pronunciamiento del llamado en garantía.

Por último, de conformidad con lo expresado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se les reconoce personería a;

- La abogada ELIANA MILENA MONTTOYA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.268.004 portadora de la T.P. N° 179.300 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C.S. de la J. para representar los intereses del accionado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

- El abogado ÁNDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.542.134 portador de la T.P. No. 68.354 del C. S. de la J., para representar los intereses del accionado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- El abogado ÁNDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía número 71.711.261 portador de la T.P. No. 168.873 del C. S. de la J., para representar los intereses de la accionada VICTORIA EUGENIA ARIAS HURTADO.

En virtud de los poderes a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17cb3d2831a174a6350b8ba25d66b8497dec6eabe0691eee5bd58fbc8d1edc**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – REPRESENTACIÓN APARENTE-
DEMANDANDATE	ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.,A. – A&S S.A. NIT: 800.066.388-8
DEMANDADOS	MERCADO LA STRADA S.A.S. “En Liquidación” NIT: 901.183.124-8 MERCADOS GASTRONOMICOS S.A.S. NIT: 900.917.331-4
RADICADO	0500140003015-2021-00534-00
ASUNTO	Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial; En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 8 de marzo de 2023, a las 2:00 PM, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a75554321b7435743cb92cda8a66c379adb2e601323a53a7ecdd53b3886c5b**

Documento generado en 20/02/2023 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	CAROLINA VÉLEZ GÓMEZ Y OTROS
CAUSANTE	OSCAR LEÓN VÉLEZ MESA
RADICADO	050014003015-2017-00317-00
DECISIÓN	Incorpora Poder- Notificación por conducta concluyente - Reconoce personería.

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, (archivo 23 Poder) a través del cual, la compañera permanente del causante, VERONICA JULIO AGUDELO, por conducto de su apoderado judicial, allega poder.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P.; se considerará notificada por conducta concluyente a la señora VERONICA JULIO AGUDELO, de la providencia N° 894 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual, se admitió la demanda de sucesión intestada, incoada por la señora CAROLINA VÉLEZ GÓMEZ Y OTROS, desde la fecha de notificación del presente auto, por lo cual, no hay lugar a impartir trámite alguno a la solicitud de notificación personal.

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BARRERA VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.367.238, portador de la T.P. No. 122.242 del C. S. de la J., para representar a la señora VERONICA JULIO AGUDELO, en calidad de compañera permanente del causante OSCAR LEÓN VÉLEZ MESA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a57462512c24b728fa0c53e6a517596ace0825f6e88dd4e04a684294271ca5**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LEIDY YAMILE DAZA HINCAPIE C.C: 1.037.625.338
DEMANDADOS	HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ C.C: 98.547.865 E INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-00906-00
DECISIÓN	No tiene en Cuenta Notificación - Se requiere a la parte

En atención a lo expuesto por el apoderado de la actora, en memorial visible a folios que anteceden, que la citación para la diligencia de notificación aportada, no será tenida en cuenta, toda vez que, no fue efectiva; por lo tato se requiere para que agote esta etapa procesal tal y como fue ordenado en el auto N° 2467 del 06 de diciembre de 2022 que admitió la de demanda en lo concerniente a la notificación al demandado HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ y la acreedora hipotecaria LUZ AMPARO VERA

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bcc6ebfb43724a1b2dc2a5a7642f701846aa0de90169250029aee53a1547d8**

Documento generado en 20/02/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTE	MARÍA GRIELDINA GIL RIVAS
DEMANDADOS	MIGUEL ANTONIO ROMERO ZAPATA Y OTROS
RADICADO	050014003015-2019-01162-00
DECISIÓN	Incorpora Contestación Curador Ad Litem

En atención a memorial que antecede se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (archivo “18ContestacionDemanda” del expediente digital), a través del cual la curadora ad litem –EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR- de MIGUEL ANTONIO ROMERO ZAPATA y OTROS, contesta la demanda, sin realizar oposición alguna a las pretensiones de la misma, ateniéndose a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecfa4f8392a104f823396c6292cd7009f28847cfd52ac03990414d37991ee35**

Documento generado en 20/02/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO
DEMANDADOS	ADOLFO LEÓN CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2020-00683-00
DECISIÓN	Incorpora Contestación Curador Ad Litem

En atención a memorial que antecede se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (archivo “58MemorialContestacion” del expediente digital), a través del cual el curador ad litem (JOHN FREDY VÁSQUEZ LÓPEZ) , de PAULA ANDREA CANO AMAYA, BEATRIZ ELENA CANO GOEZ, RAQUEL DEL SOCORRO CANO GOEZ, MARÍA JUDITH CANO GOEZ, en calidad de herederos determinados de Manuel José Cano y Acenet Cecilia Goez de Cano, contesta la demanda, sin realizar oposición alguna a las pretensiones de la misma, ateniéndose a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e201b29283f2fb7a76bc78748408a65b18eb067271157e4e4857a8068c93dda7**

Documento generado en 20/02/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-
DEMANDANTES	AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN C.C: 42.884.530 WALTER ARBOLEDA MARÍN C.C: 71.698.091
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT: 860.037.013-6 INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte y CIA LTDA.) NIT: 800.071.268-2 OLGA LUCÍA MONTOYA GUARÍN C.C: 32.526.344
RADICADO	0500014003015-2022-00727-00
DECISIÓN	Incorpora contestación – Corre Traslado - Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través de los cuales, la accionada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio realizado por la parte accionante.

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y por el término de cinco (5) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito opuestas oportunamente por la parte demandada.

En atención a lo estipulado en el artículo 206 ibídem, se le concede a la parte accionante el término de cinco (5) días hábiles, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en lo que respecta a la objeción realizada por la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente al juramento estimatorio.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente a la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, del auto interlocutorio 2446 del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN y WALTER ARBOLEDA MARÍN, desde la fecha de notificación del presente auto, por lo cual, no hay lugar a impartir trámite alguno a la solicitud de notificación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.558.768, portador de la T.P. No. 81.732 del C. S. de la J., para representar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cb06158e9c1cdb7b056ad4b4eb21e141c64edff259e5f075d5b4ac61f2d20**

Documento generado en 20/02/2023 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA –RESTITUCIÓN DE TENENCIA VEHÍCULO-
DEMANDANTE	GERMÁN ALBERTO GRISALES RÍOS CC: 8.462.034
DEMANDADO	FARLY LOAIZA DIOSA C.C: 71.316.206
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00663-00
ASUNTO	Ordena Oficiar - Requiere

Prestada la caución fijada por el Despacho, y en atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 590, 593 y 599 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el demandado FARLY LOAIZA DIOSA identificado con cédula de ciudadanía número 71.316.206, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que informe al despacho los datos necesarios para ordenar la medida cautelar solicitada, como quien es el propietario del vehículo y en qué Secretaría de Transito se encuentra matriculado.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que, en lo referente a los bienes y enseres de la parte demandada, discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso haciéndole saber las advertencias de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc2b294c83b72cf3cf397aabbdf853e19ed3b4e107a1e8cee855183b25503d**

Documento generado en 20/02/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>